JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• DORALBA VILLA RIOS • JULIO CESAR GONZALEZ QUICENO
DEMANDADO	• DELFIN OSORIO GARCIA
RADICADO	63001-31-05-0004-2021-00093-00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago requerido por los demandantes DORALABA VILLA RIOS y JULIOS CESAR GONZALEZ QUICENO en contra del señor DELFIN OSORIO GARCIA (No.4 expediente electrónico), previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los demandantes solicitaron adelantar demandada ejecutiva por honorarios profesionales debido al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que adelantaron en el Juzgado en favor del señor DELFIN OSORIO GARCIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado No.2018-00077-00.

La parte demandante pretende se acepte como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado anexo con la demanda, el cual se encuentra firmado únicamente por los demandantes y no por el demandado. (No.1 expediente electrónico, páginas 17 y 18).

Para probar la existencia de dicho contrato verbal el demandante anexó los siguientes documentos**: i)** Contratos de prestación de servicios de fecha 15 de marzo de 2018, el cual no firmó el demandado; **ii)** Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de marzo de 2018, modificado, el cual no firmó el demandante; **iii**) Remisión del contrato de prestación de servicios al demandado (pantallazo); Resolución No. SUB 84473 del 6 de abril de 2021 expedido por Colpensiones;

El artículo 100 del CPTSS establece que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que amén de una decisión judicial o arbitral en firme.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señalen la ley.

Para que un documento sea título ejecutivo debe contener al menos los siguientes requisitos formales: a) Que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la

obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa; f) que la obligación sea exigible, y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma como personas involucradas en el mismo, deudor y acreedor.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales allegado con la demanda y que sirve de base para la ejecución adelantada por la parte demandante, el mismo no alcanza la calidad de título ejecutivo al no haber sido firmado por el demandando DELFIN OSORIO GARCIA, por lo que no puede predicarse que provenga de su deudor y constituya plena prueba contra él que conlleve a demostrar que es una obligación clara, expresa y exigible.

De ninguno de los documentos aportados con la demanda se logra desprender que el demandado DELFIN OSORIO GARCIA, haya reconocido de manera expresa o tácita la obligación reclamada ejecutivamente por los demandantes.

En consecuencia, como el título ejecutivo aportado no cumplen con los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, pues no media documento donde conste que la obligación ejecutada fue reconocida por el deudor o que constituya plena prueba contra él, además que la obligación que se cobra no es clara, expresa y exigible se denegará el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores DORALBA VILLA RIOS y JULIO CESAR GONZALEZ QUICENO en contra del señor DELFIN OSORIO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados DORALBA VILLA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.915.436 y portadora de la Tarjeta Profesional No.244.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y JULIO CESAR GONZALEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.002.370 y portador de la Tarjeta Profesional No.275.258 del C.S.J. para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los demandantes servijuridicos127@gmail.com – jucegoqu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a0d43365f00575fe6564663d301877079d4bc59866f8f9e3a5590e78bb138c**
Documento generado en 14/05/2021 12:31:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica